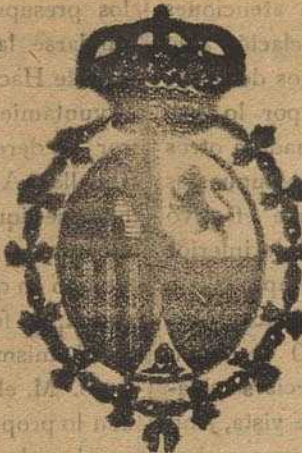


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Septiembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.052

Número del expediente 6.884

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Juan León González, vecino de Aguilar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Los Cinco», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje nombrado lo de Porras, lindando por Poniente, Norte y Levante con Los Villarras y al Sur con lo de Jesús; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Septiembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que dista unos 10 metros de un peñón de metro y medio de altura en mineral, encontrándose dicha calicata en

la cúspide del cerro; desde cuyo punto de partida se medirán 350 metros á Levante, 150 metros á Poniente, 200 al Norte y 200 al Sur, con cuyos ejes se determina el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.043

La Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 31 de Agosto último, dice á esta Delegación de Hacienda de mi cargo lo que sigue:

«Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á este de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que les corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr: Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquella en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los

aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901;

Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara, y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados;

Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta por el hecho de exigírseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del decaimiento de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas;

Vistos los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril);

Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Mu-

nicipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen;

Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuírsele el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones, que se interesan de la Administración del Estado;

Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplía y aclara sus fundamentos, y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada: en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y definidas, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos;

Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continúa subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la Ley de Presupuestos vigente;

Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravámen para los mismos, tanto por lo que se

refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquel tiempo;

Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere;

Considerando que para llegar á tal resultado forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria: más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901»;

Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisfacían directamente por este concepto en 1901, es indudable el derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y

Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exactitud la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de

los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desistiendo, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el general conocimiento de los Ayuntamientos.

Córdoba 19 de Septiembre de 1911.—
El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.039

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales

Serafina Ruiz Rivera, Fuente Obejuna, 17'20 pesetas.

La misma, 14'80 pesetas.

La misma, 17'10 pesetas.

Lorenza Barrera Ruiz, Fuente Obejuna, 17'10 pesetas.

Micaela Escobar Arribas, Espiel, pesetas 878'80.

La misma, 3.042'27 pesetas.

La misma, 504'17 pesetas.

Carmen de la Torre Escobar, Espiel, 504'17 pesetas.

Rafael de la Torre Escobar, Espiel, pesetas 504'17.

Angela de la Torre Escobar, Espiel, 504'17 pesetas.

Francisco Calvo Reimonte, Cabra, pesetas 98'01.

Domingo Quintana Pozo, Encinas Reales, 35'20 pesetas.

Francisco Serrano Rivera, Lucena, pesetas 8'80.

Tomás Ausart Mestre, Sevilla, 88'00 pesetas.

Pilar Cabrera Valle, Sevilla, 17'73 pesetas.

Araceli Simón Cuesta, Lucena, 4'45 pesetas.

Natividad Lora Simón, Lucena, 7'78 pesetas.

La misma, 7'78 pesetas.

Angeles Lora Simón, Lucena, 7'78 pesetas.

La misma, 7'78 pesetas.

José Durán Mayorgas, Lucena, 3'74 pesetas.

El mismo, 38'87 pesetas.

Fernando García Veda, Encinas Reales, 7'70 pesetas.

Dolores Cabeza Buyllos, Lucena, 71'10 pesetas.

Antonia Cabeza Martínez, Lucena, pesetas 1'34.

La misma, 1'87 pesetas.

Juan Cabello García, Lucena, 28'13 pesetas.

Vicente Cabello García, Lucena, 28'13 pesetas.

Araceli Cabello García, Lucena, 28'13 pesetas.

Francisco Serrano Rivera, Lucena, pesetas 70'65.

Cipriana Gómez Cruz, Lucena, 6'69 pesetas.

La misma, 23'45 pesetas.

La misma, 15'63 pesetas.

El Caudal de Propios, Lucena, 7'90 pesetas.

Testamentaria Cristóbal Chamizo, Lucena, 57'80 pesetas.

Saturnina Valina Expósito, Hinojosa del Duque, 37'60 pesetas.

Córdoba 19 de Septiembre de 1911.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Administración de Propiedades

6 Impuestos

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.059

Consumos

A los Ayuntamientos.

En virtud de la facultad que á los Ayuntamientos, no capitales de provincia ni asimilados, otorga el artículo 17 de la ley de 12 de Junio último para sustituir el impuesto de consumos, pueden dichas Corporaciones adoptar los medios siguientes:

1.º Recargo hasta el 32 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial.

2.º Arbitrio sobre los solares sin edificar.

3.º Recargo del timbre sobre los espectáculos públicos.

4.º Recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

5.º Arbitrio sobre los inquilinatos.

6.º Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes; y

7.º El repartimiento general con arreglo á los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

Esta sustitución deben acordarlas las Juntas municipales por mayoría de votos y ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los precedentes arbitrios no podrán establecerse, según el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio, sin que esté formada y aprobada una ordenanza especial para cada arbitrio.

Córdoba 20 de Septiembre de 1911.—
El Administrador, Félix de C. Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 1.017

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón industrial de esta villa que de servir de base para la confección de la matrícula correspondiente al próximo año de 1912, queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Pozoblanco 14 de Septiembre de 1911.

—Agustín Caballero.

MONTURQUE

Núm. 3.029

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula industrial y de comercio de esta localidad, en el próximo año de 1912, queda expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Monturque 15 de Septiembre de 1911.

—Joaquín Hornero.

VILLARALTO

Núm. 3.041

Don Manuel Valverde Peralvo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el padrón industrial de este término municipal que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año próximo de 1912, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por el término de ocho días, pudiendo presentar las reclamaciones que crean convenientes contra el mismo durante dicho plazo.

Villaralto 19 de Septiembre de 1911.

—El Alcalde, Manuel Valverde.

Núm. 3.041

Hago saber: que formado el padrón del impuesto de cédulas personales de esta población y su término para el año 1912, el cual queda expuesto al público por el plazo de quince días, a contar desde que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para las reclamaciones de agravios o inclusiones.

Villaralto 19 de Septiembre de 1911.

—El Alcalde, Manuel Valverde.

TORRECAMPO

Núm. 3.061

Don Manuel Cañizares Campos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de industrial y de comercio de esta villa, que ha de servir de base para la matrícula del próximo ejercicio de 1912, queda expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que cuantos lo consideren conveniente puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Torrecampo 19 de Septiembre de 1911.

—Manuel Cañizares.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1911.

Núm. 3053

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.693 20	349		2.344 20
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	233.153 83	129.419 14		103.734 69
4 Beneficencia.....	14.513 90	5.193 19		9.320 71
5 Instrucción pública.....	189 24			189 24
6 Corrección pública.....	84.988 94			84.988 94
7 Extraordinarios.....	59.246 39	2.278 52		56.967 87
8 Ampliación.....				
9 Resultas.....	372.969 65	107.285 42	31.215 02	296.899 25
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.464.078 95	929.081 20		534.997 75
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	2.231.834 10	1.173.606 47	31.215 02	1.089.442 65
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	101.938 50	66.698 11		35.240 39
2 Policía de seguridad.....	138.217 35	78.394 71		59.822 64
3 Policía urbana y rural.....	351.630	186.895 51		164.734 49
4 Instrucción pública.....	77.860	57.172 80		20.687 20
5 Beneficencia.....	108.357 50	58.257 45		50.100 05
6 Obras públicas.....	53.050	24.085 50		28.964 50
7 Corrección pública.....	118.279 10	30.458 23		87.820 87
8 Montes.....				
9 Cargas.....	864.549 91	412.844 14		451.705 77
10 Obras de nueva construcción.....	10.000	3.248 66		6.751 34
11 Imprevistos.....	35.000	34.890 91		109 09
12 Ampliación.....				
13 Resultas.....	912.455 25	128.281 26		784.073 99
TOTALES DE PAGOS.....	2.771.337 61	1.081.327 28		1.690.010 33
EXISTENCIA EN CAJA.....		92.279 19		
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....		1.173.606 47		

Córdoba 31 de Agosto de 1911.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1911

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Núm. 2.883

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato	Diferible	Voluntario	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700		5500
2.º	Policía de seguridad	600	1900		2500
3.º	Policía urbana y rural	1000	2000		3000
4.º	Instrucción pública	2000			2000
5.º	Beneficencia			500	500
6.º	Obras públicas	600	2600		3200
7.º	Corrección pública	600			600
8.º	Montes				
9.º	Cargas	20000			20000
10.º	Obras de nueva construcción				
11.º	Imprevistos			500	500
12.º	Resultas				
	TOTALES.....	27600	9200	1000	37800

Montoro 1.º de Septiembre de 1911.—R. Vivas.

El presente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Montoro 5 de Septiembre de 1911.—El Secretario, Sebastián Romero.

LA RAMBLA

Núm. 3.044

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por esta

Corporación el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, y acordado también la imposición de arbitrios extraordinarios sobre especies no

comprendidas en la tarifa general de consumos para cubrir el déficit de dicho presupuesto, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días las tarifas correspondientes, con el fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

La Rambla 16 de Septiembre de 1911.

—Miguel Osuna.

VALSEQUILLO

Núm. 3.056

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado el reparto formado por este Ayuntamiento y Junta para el cobro de las 4.300 pesetas que tiene que depositar la Corporación para poder proceder a la rectificación del catastro de este término, y que ha sido concedido por la superioridad, queda abierta al público dicha recaudación desde el día 20 al 25 del mismo, en la casa Ayuntamiento de esta Corporación, en donde podrán presentarse todos los que tengan terreno en este término, a satisfacer la cuota que a cada uno le ha correspondido.

Valsequillo 18 de Septiembre de 1911.

—Venancio Cano.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.064

Don Juan de Luque Ortega, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en un melonar de la propiedad de Manuel Góngora Urbano, en este término, se ha presentado una

burra rucia, de alzada regular, cerrada, colina y cacha, sin dueño conocido. Lo que se publica por medio del presente a fin de que su dueño pueda presentarse a recogerla, previa justificación de su legítima propiedad, previniendo que si transcurrido el plazo reglamentario no hubiese nadie justificado su propiedad se procederá a su venta en pública subasta con arreglo a lo que la ley determina.

Aguilar de la Frontera 19 de Septiembre de 1911.—Juan de Luque Ortega.

PUENTE GENIL

Núm. 3.046

Don José Estéban Delgado y Bruzón, Alcalde accidental presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 del actual el arriendo para el próximo año de 1912 del arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas, por el presente se convocan licitadores a la subasta que bajo el tipo de 20.000 pesetas y condiciones consignadas en el expediente respectivo habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales en la forma que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a la hora de las doce del día siguiente al que haga treinta, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el párrafo 2.º del artículo 5.º de mencionada Instrucción, cuyo acto tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, no admitiéndose proposiciones que no cubran indicado tipo, debiendo acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 6 en las Cajas del Tesoro el 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 de la cantidad porque se adjudique el arriendo, además de la personal exigida por el Ayuntamiento.

Tanto el expediente como el pliego de condiciones quedan expuestos al público desde el día de hoy en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Genil 19 de Septiembre de 1911.—José E. Delgado y Bruzón.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.049

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don Enrique Montoro y Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de cincuenta y un años de edad, de oficio sombrerero, el cual falleció en esta capital sin testar el día siete de Julio último, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo hacerse constar que se ha presentado ya solicitando la declaración de herederos abintestato doña Dolores Moreno y Obrero, viuda y mayor de

edad, en nombre de sus menores hijos doña Carmen, don Francisco, doña Amalia, don Antonio, don Víctor y doña Ascensión Montoro y Moreno, así como también en el de los menores doña Julia, doña Ramona, don Rafael y don Mateo Montoro é Inurria, en representación de su difunto padre don Rafael Montoro y Rodríguez, en el de la menor doña Araceli Montoro Castillo, en representación de su fallecido padre don Salvador Montoro y Rodríguez, pues así lo tengo mandado en los autos de declaración de herederos abintestato que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Dolores Moreno Obrero.

Dado en Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

POSADAS

Núm. 3.063

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a toda clase de autoridades y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día ocho de Agosto último de la finca Mesas altas, término de Almodóvar del Río, a Antonio López Mediavilla, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a veinte de Septiembre de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una yegua torda, más de la marca, cerrada, ombligona, raza española, herrada en la nalga derecha con N. O. confuso y el de la Compañía «El Fénix Agrícola.»

CABRA

Núm. 3.010

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan a la averiguación, busca y captura del autor ó autores de un incendio ocurrido el día nueve del actual en fincas sitas al partido de Motaje, de este término, propias de don Francisco Merino y don Rafael Valera, el primero vecino de Nueva Carteya y el segundo de esta ciudad, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cabra a quince de Septiembre de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Núm. 3.031

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan a la busca y captura de un individuo vestido de azul y cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que el día ocho del actual pasó cazando por las inmediaciones de las fincas que al sitio Arroyo

Merino, de este término, poseen Juan Sevillano, don Adolfo Villén y Francisco Jiménez Molina, vecinos, respectivamente, de Zambra, Rute y esta ciudad, y en las cuales se produjo un incendio en dicho día, del que se supone autor a mencionado sujeto, el cual, caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cabra a catorce de Septiembre de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Secretario judicial, P. H., Rafael García.

Núm. 3.054

Por el presente se cita y llama al testigo vecino de esta ciudad Modesto Cantero Alguacil, y cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado por amenazas a don Ernesto Redondo de Trueba, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cabra a nueve de Septiembre de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.012

BLANCO ROSADO 6 ROSALES Manuel Miguel ó Miguel, natural de Villa del Río, soltero, jornalero, de diecinueve años de edad; domiciliado últimamente en Villa del Río; comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, a prestar declaración en el sumario número veinticuatro del corriente año, seguido por uso de nombre supuesto.

Núm. 1.023

BANERAS CENTENO José, natural de Villaviciosa (Córdoba), soltero, jornalero, de veintiseis a veintiocho años; domiciliado últimamente en Villaviciosa, y procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 3.032

CORTES HEREDIA Bernardo, domiciliado últimamente en Bujalance, cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado instructor de Llerena, para prestar declaración en causa que instruye por hurto de caballerías.

Núm. 3.055

CRESPO DOMINGUEZ José (a) Tio tres, natural de Puente Genil, soltero, tonelero, de trece años de edad; señas particulares: estatura proporcionada a su edad, color moreno, nariz y boca regulares y sin ninguna señal particular; habiendo tenido su último domicilio en Córdoba; procesado por estafa y daños; com-

parecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 3.036

FERNANDEZ MORENO José, hijo de Pedro y María, natural de Junquera, casado, pordiosero, de setenta y dos años de edad, hoy de domicilio desconocido; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de Aguilar (Córdoba), a constituirse en prisión.

Núm. 3.060

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho se cita a la persona que a continuación se expresa, para que comparezca en el día que se le cita, con arreglo al artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal: MARIN LOPEZ Francisco, domiciliado últimamente en Montoro, su vecindad, de dieciocho años, soltero, hijo de Fernando y María; comparecerá el veintinueve de Septiembre actual, a las nueve, para asistir como procesado al acto del juicio oral en causa por hurto de caballerías, instruida por el Juzgado de Almadén.—Almadén diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once.—El Juez instructor, Carlos Carrasco.

Fabrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 3.047

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 2 de Octubre próximo, a las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará a los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso a juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla, y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

En el mismo día se procederá a la enagenación, en forma análoga, de los aprovechamientos del trimestre venidero.

Córdoba 18 de Septiembre de 1911.—El Director, Joaquín Boville.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6